

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 2019 00427 01. Juz. 8°. DE ELENA KATHERINE CASTRO GONZÁLEZ CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, no obstante, mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, la parte recurrente solicita se acepte el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la sentencia mencionada. Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 314 del CGP dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme lo anterior, como se cumplen los presupuestos de Ley y el apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para desistir conforme al poder obrante a folio 1, por tal razón se **ADMITE EL DESISTIMIENTO** presentado por la demandante ELENA KATHERINE CASTRO GONZÁLEZ por intermedio de su apoderado judicial respecto del recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra la sentencia proferida en el proceso radicado 2019 00427 01 adelantado ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

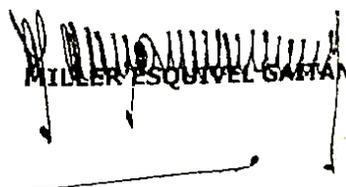
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 2016 00175 02. Juz. 22. DE VÍCTOR HUGO FAJARDO CASTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Estando en la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito, el cual se asignó por reparto a este despacho el 27 de agosto de 2021, se advierte que la apoderada de la parte actora solicita su desistimiento, por no que para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del CGP que dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme lo anterior, al cumplirse los presupuestos de Ley y como la apoderada tiene facultad expresa para desistir conforme al poder obrante a folio 1, se **ADMITE EL DESISTIMIENTO** presentado por el demandante VÍCTOR HUGO FAJARDO CASTILLO por intermedio de su apoderada judicial respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2020 en el proceso radicado 2016 00175 02 que adelanta ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

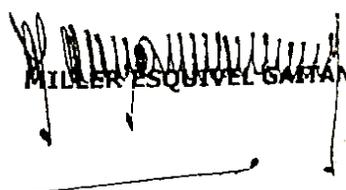
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 2016 00076 01. Juz. 32º. DE GLORÍA MARÍA GUANUMEN VALERO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En auto del 07 de abril de 2021 se resolvió conceder el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, no obstante, mediante correo electrónico recibido el 29 de julio de 2021, el apoderado judicial de la recurrente radica escrito mediante el cual expone que la actora no desea continuar con esa actuación, por lo que en auto del 05 de noviembre de ese año se requirió a la actora para que ratificara la decisión de desistir del mismo lo cual cumplió conforme se advierte de la documental que obra a folios 324 y 325.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 314 del CGP dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme al artículo transcrito se cumplen los presupuestos de Ley y el apoderado de la parte recurrente tiene la facultad expresa para desistir conforme al poder obrante a folio 1, por lo que se **ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN** presentado por la demandante GLORÍA MARÍA GUANUMEN VALERO ratificado por su apoderado judicial, respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2020 en el proceso radicado 2016 00076 01 que adelanta ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito en contra de la UGPP.

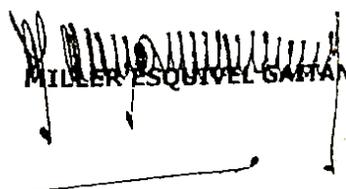
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MANUEL MEDINA
ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 11 de febrero 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MAGISTRADO' and 'SALA LABORAL'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 15 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LEONILDE TEQUIA SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 30 de julio de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, verificando previa remisión se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS AMANDA SALAZAR SOGAMOSO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, si bien en el sistema de consulta de procesos aparece repartido a este despacho, lo cierto es que una vez revisado el correo electrónico no se encuentra registro alguno de envió por el área de reparto de este Tribunal.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el **EXPEDIENTE DIGITAL** al área de reparto en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que deberá cumplir con los parámetros establecidos en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente y en caso de haber remitido el expediente en su oportunidad, verifique con dicha área para que se subsanen las falencias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta roja que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TERESA CAMELO ROJAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 16 de julio de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASLIDE ESTHER ROSADO
BELEÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 15 de febrero de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001310500420180051901. Proceso Ejecutivo de Olga Cecilia Beltrán Balceros contra Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS. (Auto de Segunda Instancia).

Encontrándose el expediente en la Corporación para desatar el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el 1 de febrero de 2019, el apoderado de la ejecutada allegó al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal, memorial de solicitud de terminación del proceso por del valor reconocido en a cuerdo transaccional suscrito entre las partes.

PROVIDENCIA:

La transacción es un mecanismo de autocomposición sujeto a la solemnidad de constar por escrito, mediante el cual las partes directamente ponen fin una controversia o la evitan (artículo 2469 del Código Civil), con relevancia en materia laboral (artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo) cuando se trate de conflictos sobre derechos inciertos y discutibles dada su naturaleza transigible.



Conforme lo anterior, y considerando que la obligación reclamada es susceptible de negociación dada su naturaleza civil, no connotando la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles que emanan de la relación de trabajo, amén de su causación dentro del trámite de una controversia de esa naturaleza, no queda menos que impartirle aprobación, ya que existe constancia que la suscripción del negocio jurídico tuvo por objeto la transacción del derecho reclamado, se erogó su pago y los suscribientes con facultad para hacerlo (fls. 7/15 y 42/49 del cuaderno del Tribunal).

DECISIÓN:

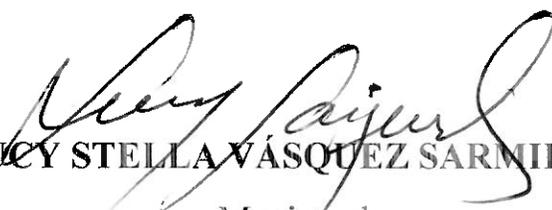
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes con todos sus efectos previstos en el ordenamiento jurídico de los que tuvieron conocimiento las partes al suscribirla.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente trámite ejecutivo por pago de la obligación.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado del origen para que continúe el trámite correspondiente. Esta providencia se notificará por Edicto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001310500820180035802. Proceso Ordinario de Betty Esperanza Romero Briceño contra AFP Porvenir y Otros. (Auto de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente previa deliberación con los Magistrados integrantes de Sala de Decisión, y de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la convocada Fondo Pasivo Social del Congreso de la República contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad el 12 de diciembre de 2019, en lo que respecta a las decisiones de dejar sin valor y efecto el auto del 24 de septiembre del 2019 y la negación de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES:

El juzgado mediante auto del 24 de septiembre del 2019, pese a que el proceso se encontraba en trámite de resolver el escrito de contestación, decidió declarar



falta de jurisdicción y dispuso el envío de la diligencias a los jueces administrativos, decisión que dejó al traste en el auto impugnado, al considerar que la naturaleza del tema sometido a debate y fundado en ello se abstuvo dar trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto por la activa contra el anterior proveído; da por contestada la demanda, y niega el llamamiento en garantía solicitado junto con la contestación.

Inconforme con la decisión el impugnante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que la revocatoria de la providencia que dejó sin valor y efecto la anterior, es contraria a los principios de preclusión, seguridad y firmeza de la actuación e incurre en nulidad, ya que se encontraba en firme al ser el recurso interpuesto extemporáneo, por lo tanto, carecía de competencia para pronunciarse en forma oficiosa, configurándose su nulidad.

Reclama finalmente la aceptación del llamado en garantía en el evento de confirmarse la decisión del aquo, sustentado en que si bien sobre quien se reclama el llamado funge como demandada, no menos lo es que al resolverse la controversia debe pronunciarse sobre la situación jurídica entre ésta y su representada, respondiendo por los efectos patrimoniales que surjan de la sentencia.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El proveído que resolvió dejar sin valor y efecto el auto del 24 de septiembre de 2019, amén de que no se ajusta a los expresamente enlistados como susceptibles de apelación acorde con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo u otra



disposición adjetiva general, configura causal de nulidad que imposibilita a la especialidad laboral continuar tramitando la actuación.

Las causales de nulidad que invalidan la actuación vertida dentro de un proceso, se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo general y la que surge del quebrantamiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, considerando que el debido proceso constituye eje medular de la efectivización del ejercicio legítimo del derecho de acción y contradicción y defensa, en virtud del cual todas las actuaciones judiciales y administrativas tienen que estar enmarcadas a lo normado en las leyes preexistentes y adelantarse ante el juez o tribunal competente con observancia de las formas propias de cada juicio.

El juzgado en proveído del 24 de septiembre de 2019 consideró que por la naturaleza del conflicto no era competente para tramitarlo, estimando que la jurisdicción contenciosa era la llamada a hacerlo, pese a que en un inicio estimó lo contrario, que se aviene de la valoración que tuvo que haber sopesado al resolver sobre la admisión de la demanda, que no se limita a la constatación de los requisitos de forma, sino a determinar en primer lugar su competencia, acorde con el postulado Superior y legal que lo faculta para asumir el conocimiento de las controversias que someten a su consideración, potestad que se bien se mantiene en el trámite de toda la actuación, queda limitada a la subjetiva y funcional que son improrrogables, en tanto la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia invalida todo lo actuado con posterioridad, como lo estatuye el artículo 16 del ordenamiento adjetivo general y numeral 1 del normativo 133 ibídem.

Así las cosas, no le asistió razón al juzgado para modificar el auto del 24 de septiembre de 2019 mediante el cual se declaró incompetente para tramitar la causa por falta de jurisdicción, ya que a partir de ese momento cesó su facultad para pronunciarse en uno u otro sentido, ciñéndose su actividad única



y exclusivamente a disponer el envío de la actuación al que consideró la ostentaba, a efectos de que éste bajo la misma potestad entre a estimarla, y en el evento de considerar que tampoco la tiene, formar el conflicto de competencia negativo, remitiéndolo a la autoridad competente definida con ese propósito en el ordenamiento jurídico.

Sea preciso señalar que si bien la jurisprudencia ha considerado que los jueces no se encuentran atados a sus propias decisiones, esa máxima única y exclusivamente tiene aplicación cuando aquellas quebrantan el marco normativo al que se encuentran sujetos, pues de no ser así, conllevaría una evidente y arbitraria utilización, pero lo más importante, el desconocimiento y quebrantamiento de las normativas y postulados legales y Supra a los que encuentran sometidas las actuaciones judiciales como los derechos al debido proceso, acción, contradicción y defensa, seguridad jurídica, acceso efectivo a la administración de justicia, sometimiento al imperio de la Constitución y la ley, entre otros, ya que de acuerdo con el mismo ordenamiento Superior y jurídico las decisiones judiciales vienen precedidas del principio de legalidad y acierto hasta tanto no sean modificadas por el Superior, como acontece en el caso que ocupa la atención, en donde como se consignó la normativa ha previsto el trámite a seguir del cual no puede sustraerse el operador judicial bajo ningún tipo de consideración, pues en tal evento, el actuar es contrario a la ley, por esa razón, la connotación de la actuación objeto de reparo, en aras de garantizar la competencia y jurisdicción, la misma normativa adjetiva general previó en su normativo 139, que “*estas decisiones no admiten recurso*”.

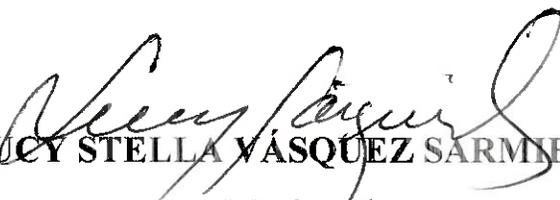
DECISIÓN:

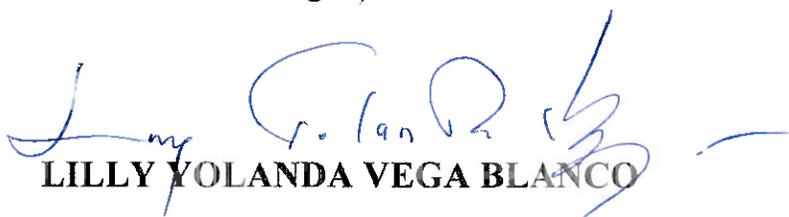
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., DECLARA LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a partir del auto del 24 de septiembre de 2019 que declaró



su incompetencia por falta de jurisdicción. En consecuencia, se DISPONE REGRESAR las diligencias al juzgado para que proceda de conformidad, enviando las diligencias al Juez Administrativo de Bogotá (reparto) como lo dispuso. Sin costas en el recurso.

Esta providencia se notificará por Edicto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2015 00612 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

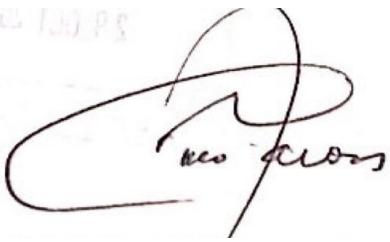
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'Mesa de Partes'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00163 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

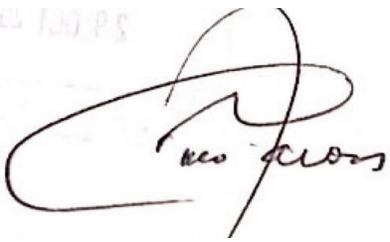
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor'. The signature is stylized and written over a faint, illegible stamp or watermark.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA DE LOS ANGELES ROMERO MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 322 CD 3

Notificado en estado del 10 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA EUGENIA NOVOA FERNANDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. Hay un sello de fecha "FEB 10 2022" y un número "139 PS" en la parte superior izquierda de la firma.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 139 CD 3

Notificado en estado del 10 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ EDITH VELANDIA AYALA
CONTRA FUNDACION CLINICA MEGA SALUD**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 104 CD 1

C.2 / Fls. 5

Notificado en estado del 10 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL OLGA LUCIA COY CADENA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 176 CD 3

C.2/ Fls. 5

Notificado en estado del 10 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LEONOR SEPULVEDA CARVAJAL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 214 CD 3

C.2/ Fls. 5

Notificado en estado del 10 de febrero de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

TS. Radicación No. 35-2021-00155-01

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**
AFP PORVENIR SA
AFP COLFONDOS
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN**

AUTO

De conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico el día 25 de enero de 2022 al correo de la Secretaría de la Sala, se dispone:

El Dr. FABIO ANDRÉS PINTO REYES, identificado con C.C No. 1.098.642.159 de Bucaramanga, en su calidad de Apoderado de la señora PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES, **OTORGA** poder con el fin de presentar desistimiento del recurso de apelación del auto que fue concedido dentro del presente asunto.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 7).

Por otro lado, el apoderado de la señora PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, que se encuentra en esta instancia para resolver el recurso de apelación formulado contra la providencia proferida el 1° de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta

y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó la demanda, presenta solicitud para desistir del recurso de alzada.

Al respecto, se estima que la solicitud presentada (fl. 9) cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que el apoderado de la demandante PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES *cuenta con la facultad expresa para desistir*, como se observa en el poder otorgado a folio 7 del expediente, en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda dentro del proceso ordinario laboral de radicación 1100131050-35-2021-00155-01

Por Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

COSTAS.

Sin **COSTAS** en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCE PERSONERÍA al Dr. FABIO ANDRÉS PINTO REYES, identificado con C.C No. 1.098.642.159 de Bucaramanga, en su calidad de Apoderado de la señora PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folio 7.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda dentro del proceso ordinario laboral de radicación 1100131050-35-2021-00155-01, ante el Juzgado treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: **REMITIR** por Secretaría de la Sala el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2019 00025 02
RI: S-3215-22
De: NANCY RUIZ PLAZA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2015 00251 01
RI: S-3150-21
De: ÁLVARO ALFONSO PARRA MIRANDA.
Contra: GASEOSAS LUX.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 09 de febrero de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de noviembre de 2021, visto a folio 2 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ÁLVARO ALFONSO PARRA MIRANDA y la demandada GASEOSAS LUX, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00605 02
RI: S-3216-22
De: LUIS FERNANDO LECLERCQ BARRIGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y, el Litis consorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00865 01
RI: S-3214-22
De: LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ
Contra: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante LUIS FRANCISCO GUERRA HERNÁNDEZ, y, las demandadas AFP PORVENIR S.A. y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2015 00351 02
RI: A-688-22
De: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.
Contra: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 06 2018 00550 01
RI: S-3217-22
De: LOURDES MONROY CASTILLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, sería del caso entrar a resolver sobre viabilidad de la admisión del recurso de apelación, de no observarse que, dentro de las presentes diligencias, no obra el expediente administrativo, presentado como prueba por COLPENSIONES, toda vez que, el CD, obrante a folio 59, que dice contenerlo, no corresponde al causante señor ALCIBÍADES TORRES SANABRIA, se ordena:

Por Secretaria devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el CD, contentivo del expediente administrativo del causante señor ALCIBÍADES TORRES SANABRIA, presentado como prueba, por COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00775 01
 RI: S-3218-22
 De: LUZ STELLA RAMÍREZ GALEANO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2009 devengando un salario de \$1.250.000, el segundo contrato inicio el 1 de septiembre de 2009 devengando un salario de \$1.275.000 y el tercer contrato a término fijo a un año también desde el 23 de agosto de 2010 al 23 de junio de 2011 devengando la suma de \$1.402.500 de ahí en adelante el actor tuvo incapacidades hasta el 15 de mayo de 2015, el cual termino debido a que el demandante dejo de prestar sus servicios para la demandada; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones no concedidas	Valor
Salarios dejados de percibir	\$ 77.980.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$ 7.426.520,83
Indemnización moratoria Art 99 L50 de 1990	\$ 89.118.250,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 891.182,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 4.616.038,19
Primas de servicio	\$ 9.232.076,39
Afectación Psicológica y Fisiológica permanente 10 SMLMV	\$ 9.085.260,00
Dificultades sociales, culturales u ocupacionales 10 SMLMV	\$ 9.085.260,00
Daño emergente Transportes	\$ 9.085.260,00
Daño Moral	\$ 18.170.520,00
Culpa Patronal Daños y Perjuicios	\$ 45.426.300,00
Total	\$280.116.667,92

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$280.116.667,92** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

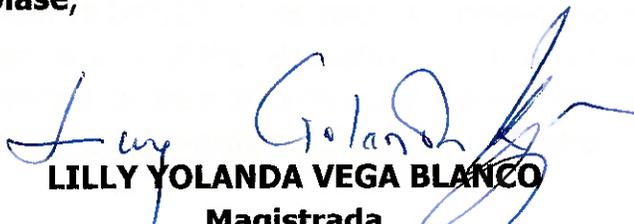
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

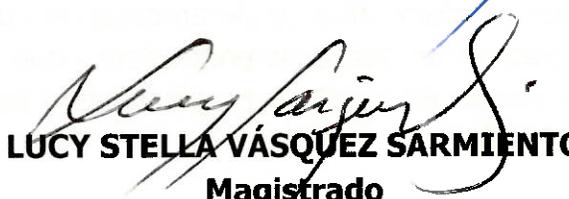
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

1062

Radicación: 11001510501920180014201

Pretensiones
 Extremos de la relación laboral 01/09/2008 Hasta 20/07/2016

Ultimo Salario Devengado \$1.207.100,00

Concepto	Días no Laborados por año	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir - que no fueron pagados por el empleador	Cesantías dejadas de percibir	Sanción Moratoria Art 99 Ley 50 de 1990	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir	Afectación Psicológica y Fisiológica permanente 10 SMLMV	Dificultades sociales, culturales u ocupacionales 10 SMLMV	Daño emergente Transportes	Daño Moral	Culpa Patronal Daños y Perjuicios
2008	160	\$1.250.000,00	\$2.500.000,00				\$277.777,78	\$555.555,56	\$ 9.085.260,00	\$ 9.085.260,00	\$ 9.085.260,00	\$ 18.170.520,00	\$ 45.426.300,00
2009	360	\$1.250.000,00	\$2.500.000,00				\$625.000,00	\$1.250.000,00					
2010	360	\$1.275.000,00	\$2.550.000,00	\$1.275.000,00	\$15.800.000,00	\$153.000,00	\$637.500,00	\$1.275.000,00					
2011	360	\$1.402.500,00	\$5.610.000,00	\$1.402.500,00	\$16.830.000,00	\$168.300,00	\$701.250,00	\$1.402.500,00					
2012	360	\$1.402.500,00	\$5.610.000,00	\$1.402.500,00	\$16.830.000,00	\$168.300,00	\$701.250,00	\$1.402.500,00					
2013	360	\$1.402.500,00	\$5.610.000,00	\$1.402.500,00	\$16.830.000,00	\$168.300,00	\$701.250,00	\$1.402.500,00					
2014	360	\$1.402.500,00	\$5.610.000,00	\$1.402.500,00	\$16.830.000,00	\$168.300,00	\$701.250,00	\$1.402.500,00					
2015	139	\$1.402.500,00	\$541.520,83	\$6.488.250,00	\$64.982,50	\$270.760,42	\$541.520,83						
Total			\$77.980.000,00	\$7.426.520,83	\$89.118.250,00	\$891.182,50	\$4.616.038,19	\$9.232.076,39	\$ 9.085.260,00	\$ 9.085.260,00	\$ 9.085.260,00	\$ 18.170.520,00	\$ 45.426.300,00

Pretensiones no concedidas	Valor
Salarios dejados de percibir	\$ 77.980.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$ 7.426.520,83
Indemnización moratoria Art 99 Ley 50 de 1990	\$ 89.118.250,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 891.182,50
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 4.616.038,19
Primas de servicio	\$ 9.232.076,39
Afectación Psicológica y Fisiológica permanente 10 SMLMV	\$ 9.085.260,00
Dificultades sociales, culturales u ocupacionales 10 SMLMV	\$ 9.085.260,00
Daño emergente Transportes	\$ 9.085.260,00
Daño Moral	\$ 18.170.520,00
Culpa Patronal Daños y Perjuicios	\$ 45.426.300,00
Total	\$280.116.667,92

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró existió una relación de trabajo entre Transportes OCA S.A.S. en calidad de empleador y el señor Darío Antonio Parrado Niño en calidad de trabajador, el cual estaba vigente para el 27 de diciembre de 2009, momento en el cual falleció el mencionado trabajador debido a un accidente de trabajo encontrándose al servicio de dicho empleador, asimismo, declaró que el empleador Transportes OCA S.A.S. omitió la afiliación al sistema de seguridad social en riesgos profesionales respecto del señor Parrado Niño.

Por lo anterior, condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes por riesgo profesional en virtud del fallecimiento del señor Darío Antonio Parrado Niño en favor de sus menores hijos Sharay Nikol Parrado Martínez y Kevin Steven Parrado Martínez quienes están representados legalmente por su madre Luz Bibiany Martínez, pensión que debía de ser reconocida y pagada a partir del 28 de diciembre de 2009 junto con sus mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales como lo establece el artículo 14 de la ley 776 de 2002, teniendo como valor de la mesada el monto de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo a cada uno de los beneficiarios mencionados el 50% de la

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prestación correspondiente y con los acrecimientos de ley que corresponden, de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y en lo relacionado con los estudios en su momento debían de acreditar después de que los beneficiarios cumplan la mayoría de edad y hasta máximo los 25 años de edad y que en la medida en la que alguno de ellos dejara de tener derecho acrecentaría el derecho del otro.

Por otra parte absolvió a la demandada respecto de las pretensiones presentadas por Liz Bibiany Martínez, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por Ovidio Castillo Toscano y probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva propuesta por Transportes OCA S.A.S. respecto de las mesadas pensionales condenadas hasta el 5 de junio de 2015, asimismo, condenó a la demandada Transportes OCA S.A.S. a que el retroactivo de las mesadas que debe reconocer y pagar a los favorecidos con la condena de la pensión de sobrevivientes, el cual debía indexarse al momento de su pago teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el Dane; decisión que fue apelada por las partes, modificada y adicionada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Mesadas causadas	\$ 66.832.095,91
Incidencia Futura Luz Bibiany	\$ 303.992.799,60
Incidencia Futura Sharay Parado hasta que cumpla 25 años	\$ 41.337.933,00
Incidencia Futura Kevin Parado hasta que cumpla 25 años	\$ 25.438.728,00
Total	\$ 437.601.556,51

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden a **\$ 437.601.556,51** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

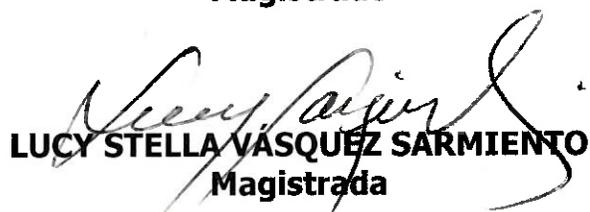
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causadas desde el 25 de febrero de 2005 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 145.323.375,53
Total	\$ 145.323.375,53

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 145.323.375,53** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

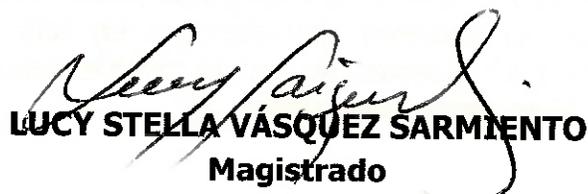
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310503520190022701

Mesadas adeudadas con retroactivo												
Fecha inicial	Fecha final	Incremento Anual	Valor que debieron reconocerle	Valor que le reconocieron	Diferencia Mensual	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
25/02/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 1.554.020,00	\$ 1.165.515,00	\$ 388.505,00	9	\$ 3.496.545,00	55,99	105,98	1,52	\$ 5.308.937,52	
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 1.623.640,10	\$ 1.217.730,07	\$ 405.910,02	13	\$ 5.276.830,31	58,7	105,98	1,49	\$ 7.854.472,98	
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 1.716.025,22	\$ 1.287.018,91	\$ 429.006,30	13	\$ 5.577.081,96	61,33	105,98	1,44	\$ 8.047.095,25	
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 1.847.644,35	\$ 1.385.733,26	\$ 461.911,09	13	\$ 6.004.844,14	64,82	105,98	1,39	\$ 8.352.715,35	
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.884.597,24	\$ 1.413.447,93	\$ 471.149,31	13	\$ 6.124.941,03	69,8	105,98	1,36	\$ 8.316.736,07	
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.944.338,97	\$ 1.458.254,23	\$ 486.084,74	13	\$ 6.319.101,66	71,2	105,98	1,33	\$ 8.417.526,31	
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 2.016.862,81	\$ 1.512.647,11	\$ 504.215,70	13	\$ 6.554.804,15	73,45	105,98	1,29	\$ 8.423.404,19	
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 2.066.074,27	\$ 1.549.555,70	\$ 516.518,57	13	\$ 6.714.741,37	76,19	105,98	1,20	\$ 8.082.093,02	
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 2.106.156,11	\$ 1.579.617,08	\$ 526.539,03	13	\$ 6.845.007,35	78,05	105,98	1,36	\$ 9.294.476,35	
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 2.183.241,42	\$ 1.637.431,07	\$ 545.810,36	13	\$ 7.095.534,62	79,56	105,98	1,33	\$ 9.451.794,36	
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.331.046,87	\$ 1.748.285,15	\$ 582.761,72	13	\$ 7.575.902,31	82,47	105,98	1,29	\$ 9.735.590,24	
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.465.082,06	\$ 1.848.811,55	\$ 616.270,52	13	\$ 8.011.516,70	88,05	105,98	1,20	\$ 9.642.936,28	
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.565.903,92	\$ 1.924.427,94	\$ 641.475,98	13	\$ 8.339.187,73	93,11	105,98	1,14	\$ 9.491.860,33	
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.647.499,66	\$ 1.985.624,75	\$ 661.874,92	13	\$ 8.604.373,90	96,92	105,98	1,09	\$ 9.408.703,53	
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 2.748.104,65	\$ 2.061.078,49	\$ 687.026,16	13	\$ 8.931.340,11	100,00	105,98	1,06	\$ 9.465.434,25	
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.852.532,63	\$ 2.139.399,47	\$ 713.133,16	13	\$ 9.270.731,03	103,80	105,98	1,02	\$ 9.465.434,25	
01/01/2021	31/08/2021	1,84%	\$ 2.905.019,23	\$ 2.178.764,42	\$ 726.254,81	9	\$ 6.536.293,26	105,53	105,98	1,00	\$ 6.564.165,26	
Total mesadas								\$ 117.278.776,63				\$ 145.323.375,53

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 145.323.375,53
Total	\$ 145.323.375,53



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 110012205000 **2022 00186 01**
Demandante: ROSEN COLOMBIA S.A.S.
Demandado: E.P.S. SANITAS S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por E.P.S. SANITAS S.A.S., contra la sentencia proferida el pasado 22 de febrero de 2021 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 88 a 98 vto.), de no ser porque en este punto la Sala estima necesario recurrir al control oficioso de legalidad, que por demás debe aplicarse sin distinción de cualquier etapa procesal en atención al derecho fundamental al debido proceso, y en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director para el respeto y equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación que si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que les asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala que en el plenario reposa a folios 80 a 81 el “*auto por medio del cual se abre a pruebas*” expedido el 23 de julio de 2020 emitido por la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la de la Superintendencia Nacional de Salud, en el que dispone requerir a la sociedad demandante a efectos que allegue apostillada la Historia Clínica y los certificados de incapacidades expedidos a nombre del señor DAVID ANDRES RIAÑO CASTILLO, además de la traducción oficial de inglés al español de dichos documentos, decisión que fue notificada a las partes, como obra en el paginario a folios 82 a 86; requerimiento que fue atendido por la activa, según da cuenta el correo electrónico que remitió a la Superintendencia el 21 de octubre de 2020 (folios 87 y 109 A), en el que se encuentra traducción de incapacidades emitidas al referido trabajador de la sociedad accionante, documental que según se lee en el cuerpo de la sentencia de primer grado (folios 93 a 94), sirvió como fundamento de la misma.

No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de dicha traducción se hiciera a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con lo regulado en el artículo 170 del C.G.P., pues recuérdese que al ser una prueba decretada de oficio por el fallador de instancia, necesariamente estaba sujeta a la contradicción de las partes, esto en consonancia con lo regulado en los artículos 110 y 251 del C.G.P.

Adicionalmente, es importante mencionar, que si bien el *a-quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues, no se cumplió con la publicidad que ameritaba la inclusión de la documental ordenada por la *a-quo*.

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación de la aludida traducción, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de la parte demandada, dándole la oportunidad de descorrer el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

traslado y ejercer una eventual contradicción, conforme lo establecido en el artículo 251 del C.G.P., hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en los referidos certificados de incapacidades.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 22 de febrero de 2021 (folios 88 a 98 vto.), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a que proceda a correr traslado a la parte accionada de las documentales aportadas por el extremo activo como respuesta al requerimiento efectuado por la falladora de instancia en el auto de 23 de julio de 2020.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que proceda a correr traslado a la parte demandada de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

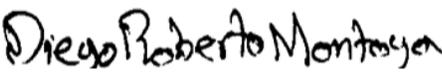
las documentales aportadas por el extremo activo como respuesta al requerimiento efectuado por el fallador de instancia en el auto de 23 de julio de 2020, para que pueda controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

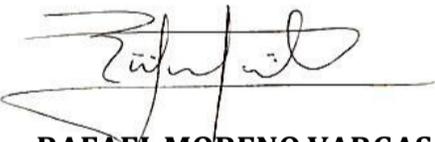
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario: 110012205000 2022 00233 01
Demandante: JOHNKER ESTUWAR POSSO PERDOMO
Demandado: COOMEVA EPS S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 (Fls. 76 a 81), por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Situación que también se encuentra contemplada en el Parágrafo 1° del Art. 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que modificó el Art. 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

***“Parágrafo 1°.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”*

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA EPS S.A., máxime si fue precisamente esta última quien desató el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105024202000402-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Fuero sindical – permiso para despedir, costas

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir promovido por SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A SATENA en contra de DIEGO GUILLERMO MEJÍA RUIZ.

ANTECEDENTES

SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A SATENA promueve proceso especial de fuero sindical en contra de DIEGO GUILLERMO MEJIA RUIZ, para que se autorice el levantamiento de su fuero sindical y se conceda permiso para su despido al haber incurrido en las causas de despido previstas en el Artículo 62 literal a) numerales 4) y 6) del CST, así como en las previstas en el numeral 6 del Artículo 86, y en los numerales 5,7, 15 y 74 del Artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo; sin que deba cancelarse indemnización alguna y condenándolo al pago de las costas.

Admitida tanto la demanda como su reforma, en la audiencia celebrada el día 14 de mayo de 2021, la A quo resolvió desfavorablemente la excepción

de indebida notificación propuesta por el demandado y lo condenó en costas en la suma de \$100.000oo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado interpuso recurso los recursos de reposición y en subsidio apelación en procura de que se revoque la condena que le fue impuesta, dado que no se observó temeridad en la presentación de la excepción previa de indebida notificación pues la misma se sustentó en la imposibilidad para obtener acceso a una prueba, de lo cual fue conocedora la sociedad demandante sin embargo no lo corrigió oportunamente, de ahí que no hubo una intencionalidad o temeridad.

Desatada negativamente la reposición, la Juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la instancia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala establecer si había o no lugar a condenar al aquí demandado, por concepto de costas, ante el resultado adverso de la excepción previa de indebida notificación por él formulada, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), .

DE LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS

El artículo 65 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT, en lo pertinente dispone:

“CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)” (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, o a quien, como en este caso, le fueron resueltas desfavorablemente las excepciones previas planteadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, es por lo que evidencia la Sala que los argumentos en los que fincó su inconformidad la censura no encuentran soporte ni legal ni fáctico para que se le releve de su pago, dado que la aludida ausencia de temeridad no comporta la exoneración de las costas; sin perjuicio, claro está, que de llegar a advertirse un actuar de mala fe o realizado con temeridad esa circunstancia por sí sola implicaría la imposición de esta condena, en la medida que ello sucede cuando se alegan hechos contrarios a la realidad, a sabiendas, lo que por supuesto influye en el resultado desfavorable.

De tal suerte, las costas procesales responden a un criterio objetivo tanto para su imposición como para su determinación, al constituirse como los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio, esto es, son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, comprendiendo, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.¹

Por lo expresado, toda vez que la A quo condenó en costas a la parte recurrente porque la resolución de la excepción fue adversa a sus intereses, no habiendo encontrado temeridad, no observa la Sala ningún dislate en su decisión al encontrarse ajustada a derecho, debiéndose, en consecuencia, confirmar la referida condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022.

RESUELVE

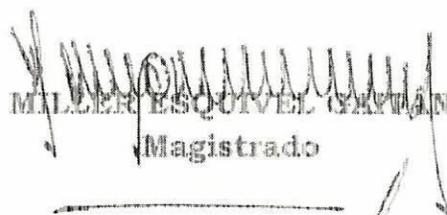
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir promovido por SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A SATENA en contra de DIEGO GUILLERMO MEJÍA RUIZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

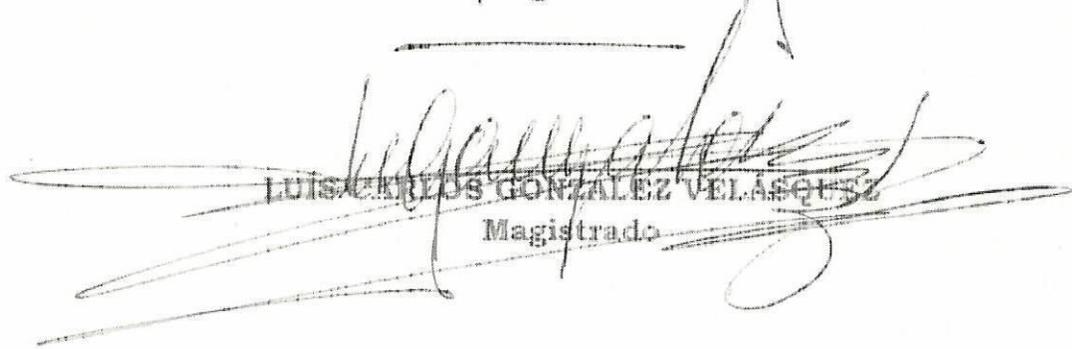
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ EULUGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYMÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037202100043-01
Demandante: LUIS HERNANDO CÁRDENAS NAVAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 26 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201900808-01
Demandante: CLAUDIA HELENA PRIETO
VANEGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 08 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO Nº 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900640-01
Demandante: SERGIO JULIÁN TOCAREMA
CAICEDO, MARÍA ALEJANDRA
OSORIO YÁÑEZ, LINA MARÍA RÍOS
GOMEZ, CARLOS ALBERTO
GALVIS TORRES Y XIOMARA
PAMELA TOBÓN VALLEJO
Demandado : AEROVÍAS DEL CONTINENTE
AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.

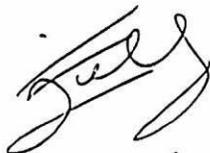
Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO Nº 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038201600962-01
Demandante: ROSA ELBA GONZÁLEZ URIBE
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
LIBERTY SEGUROS S.A., OLD
MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA
S.A., OLD MUTUAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA S.A. y
como Litisconsorcio Necesario OLD
MUTUAL PENSIONES Y
CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS, en contra de la sentencia del 25 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105023202000452-01
Demandante: ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Demandado : ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 19 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105009201900873-01
Demandante: RICARDO ORLANDO SANTANA JIMÉNEZ
Demandado : AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA- Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVICOPAVA-

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 03 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105032201900703-01
Demandante: MARLENE GIRÓN NAVARRO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUIZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2020-00182-01

Demandante: DIANA WIESNER CEBALLOS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

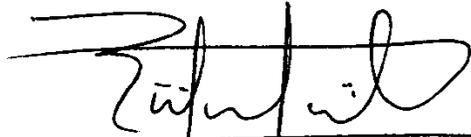
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 09 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2014-00430-05

Demandante: DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO

Demandada: SICIM COLOMBIA Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

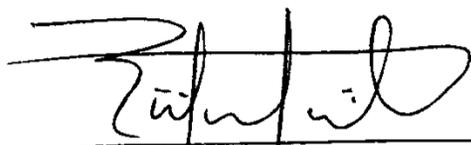
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 29 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2020-00475-01

Demandante: MAGDA BIBIANA LARA ROSERO

Demandada: SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERIA INDUSTRIA COLOMBIANA –SUDEIN S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

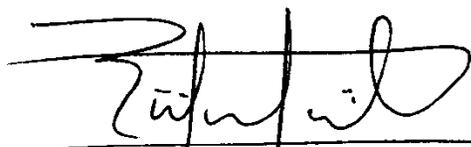
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 01 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2018-00723-01

Demandante: ELIZABETH CLAVIJO RODRIGUEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

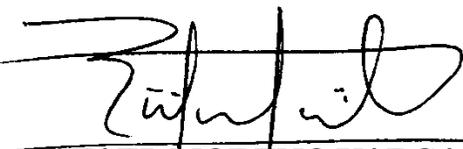
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00371-01

Demandante: GERARDO CHACON ORTIZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

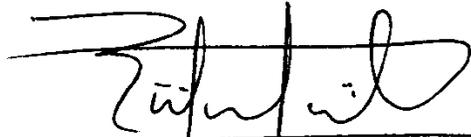
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 20 de mayo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2018-00029-01

Demandante: EPS SANITAS

Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS.

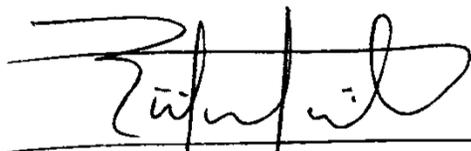
Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por la parte demandante y las apoderadas de las accionadas ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social, contra la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de ADRES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2021-00195-01

Demandante: ADRIANA ELIZABETH CAICEDO

Demandada: FABRICACIONES E IMPORTACIONES ONE
TECHNOLOGY S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

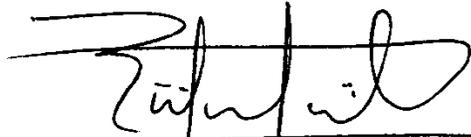
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-032-2021-00243-01

Demandante: ROBERT JOSE SANCHEZ SUAREZ

Demandada: OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S. –OCCIGRUAS

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

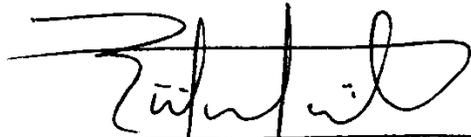
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto emitido el 19 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-033-2021-00208-01

Demandante: DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL

Demandada: INVERSIONES ORJUELA AVELLA S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

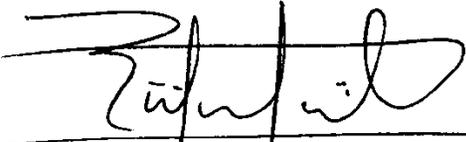
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 22 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2020-00472-01

Demandante: JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

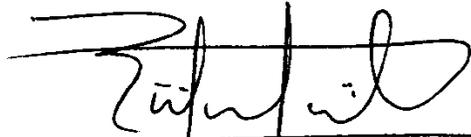
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **036-2018-00699-01**

Demandante: JAVIER MAURICIO MORA CHIVITA

Demandada: CORPORACION MINUTO DE DIOS.

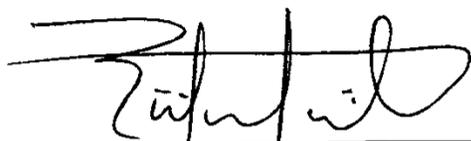
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la parte demandante (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 039-2019-00265-01

Demandante: CHRISTIAN FERNANDO AMAYA CORREA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

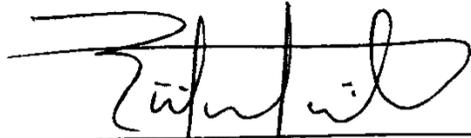
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES contra el fallo emitido el 09 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00017 01
RI: S-3109-21
De: JULIO CESAR RAMOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00106 01
RI: S-3078-21
De: JORGE WILL PEDRAZA ARIAS.
Contra: ALMACENES ÉXITO SA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00112 01
RI: S-3089-21
De: MARÍA DEL PILAR GUNTURIZ ALBARRACÍN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL' in a cursive script.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2020 00122 01
RI: S-3111-21
De: ALEX ALBERTO GARCIA NAVARRO.
Contra: JOSE ROGELIO PEÑA VILLAMIL.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2018 00202 01
RI: S-3105-21
De: HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO.
Contra: OLD MUTUAL S.A Y CELINO LIZCANO PAEZ.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00204 02
RI: S-3112-21
De: MARIA DIOSELINA VARILA.
Contra: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PUBLICO Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final circle, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2016 00251 03
RI: S-3118-21
De: MIRYAM RUEDA FAJARDO.
Contra: BANCO POPULAR.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2018 00268 01
RI: S-2879-21
De: MYRIAM YOLANDA CASTILLO DIAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00318 01
RI: S-3022-21
De: THIANYF RÍOS HORTUA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00343 01
RI: S-3065-21
De: JAIR GIRALDO LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00415 01
RI: S-3113-21
De: ÓSCAR HUMBERTO MÁRQUEZ VANEGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00440 01
RI: S-3077-21
De: MARÍA NERLI GLADIS MONTENEGRO DE HEREDIA Y OTROS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2012 00572 01
RI: S-3122-21
De: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final circle.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2018 00587 02
 RI: S-3107-21
 De: OMAIRA ROSA HIGUITA CORDOBA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de noviembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00730 01
RI: S-3073-21
De: FRANCISCO GILDARDO ZAPATA MORA.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00757 01
RI: S-3044-21
De: RICARDO NUPIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00772 01
RI: S-3090-21
De: SONIA ROCIO LOPEZ HERNANDEZ.
Contra: GLORIA MERCEDES BAUTISTA BELTRAN.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de febrero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00776 01
RI: S-3014-21
De: MARÍA CONSUELO HERRERA RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado